

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JULIO A. HERNÁNDEZ
CIRILO

Peticionario

KLCE201501972

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso Núm.:
NSCR201400123

Por:
Reconsideración de
Sentencia-Art.
67/Ley 27 Código
Penal-Applicabilidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

-I-

El 1 de diciembre de 2015, mediante escrito intitulado *Moción de Reconsideración*, compareció por derecho propio ante nos, el señor Julio A. Hernández Cirilo (el Peticionario o el señor Hernández Cirilo), actualmente miembro de la población correccional del Anexo 500 de Guayama. Del recurso presentado se desprende que el señor Hernández Cirilo aparenta recurrir de una *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI) el 3 de noviembre de 2015, por lo que atendemos el presente recurso como un certiorari.

No obstante, luego de examinado el mismo, nos corresponde decretar su desestimación. *Veamos*.

-II-

La Parte IV del Reglamento de Apelaciones gobierna todo el trámite de la presentación de los recursos de certiorari presentados ante nos. En particular, la Regla 34 (C) del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34

(C) (Supl. 2011), dispone lo siguiente:

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

a. [...]

b. Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

c. Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

d. Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

e. Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario (a) recurrido.

f. Una discusión de los errores señalados incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

[...]

Por su parte, la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (Supl. 2011), añade que el *recurso de certiorari* incluirá un Apéndice que contendrá lo siguiente:

[...]

a) Las alegaciones de las partes a saber:

- en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones.

- en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

d) Toda resolución y orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

Es doctrina reiterada que las partes, incluso las que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). **A tenor con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha promovido la desestimación de recursos por tener apéndices incompletos**

cuando dicha omisión no les ha permitido penetrar en la controversia o constatar su jurisdicción. (Énfasis nuestro).

Vázquez Figueroa v. E.L.A., 172 DPR 150, 155 (2007); véase también *Córdova Ramos v. Larín Herrera*, 151 DPR 192, 197 (2000).

-III-

Luego de examinar el escrito presentado por el Recurrente, concluimos que éste adolece de serias faltas a nuestro Reglamento, que nos impiden ejercer nuestra función revisora. *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, *supra*.

En primer lugar, el Peticionario incumple con lo establecido en la Regla 34 (C) de nuestro Reglamento, *supra*. Véase que el señor Hernández Cirilo, en su recurso no nos expone una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. A su vez, el Peticionario también deja de exponer señalamiento de error alguno, que a su juicio, cometió el Tribunal de Primera Instancia. En cuanto a ello, reiteramos las expresiones de nuestro Tribunal Supremo en que “[s]olamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean...” *Ríos v. Morán*, 165 DPR 356, 366 (2005); véase también, *Srio del Trabajo v. Gómez Hnos. Inc.*, 113 DPR 204, 207-208 (1982).

En segundo lugar, el escrito presentado tampoco cumple con lo establecido en la Regla 34 (E) de nuestro Reglamento, *supra*. El Peticionario dejó de incluir con su escrito un Apéndice con copia de: (1) la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión solicita, incluyendo la notificación del archivo en auto de copia de la notificación de la decisión; (2) la moción o escrito que forma parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las que se discuta el asunto planteado en la

solicitud de certiorari; y (3) cualquier otro documento relacionado con el recurso, útil a los fines de resolver la controversia.

Colegimos que en el caso ante nuestra consideración, el craso incumplimiento por parte del Peticionario de las disposiciones reglamentarias anteriormente discutidas, impidió que el recurso se perfeccionara adecuadamente, privándonos así de jurisdicción. *Morán v. Martí*, supra, pág. 366. Reiteramos que en el ejercicio de auscultar nuestra propia jurisdicción, carecemos de discreción para asumirla donde no la hay. *Cruz Parilla v. Depto. de la Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). Por consiguiente, procede que *se desestime* el presente recurso. Regla 83 (B) (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (3) (Supl. 2011).

-IV-

En virtud de lo dispuesto anteriormente, *desestimamos* el recurso de certiorari ante nuestra consideración al amparo de la Regla 83 (B) (3) de nuestro Reglamento, *supra*.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones